

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Debia Guzmán Peláez
Demandado	Luisa Fernanda Ruiz Urquijo
Radicado	0500131030112021-00275
Instancia	Primera
Temas	Rechazo

Deviene de la presente demanda incoativa de pretensión declarativa de restitución de inmueble arrendado, instaurada por la ciudadana **LUZ DEBIA GUZMÁN PELÁEZ** contra la señora **LUISA FERNANDA RUIZ URQUIJO**, una clara falta de competencia en atención a la cuantía de la pretensión, tal y como pasa a explicarse.

Reza el artículo 25 del Estatuto Procesal: ***“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”***, al paso que el numeral 6 del artículo 26 de dicho cuerpo normativo, prescribe que ***“En los procesos de tenencia por arrendamiento”***, la cuantía se determinará ***“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,...”***. Aunado a ello, el artículo 20 *ejusdem*, restringe a los jueces civiles del circuito el conocimiento de los asuntos ***“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”***.

En el evento de esta especie en que la estimación económica de la pretensión, es necesaria para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento, se evidencia que el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende, pactado por un término inicial de doce meses conforme a la cláusula 2ª del acuerdo convencional, y a razón de \$550.000 mensuales, valor que se incrementaría anualmente conforme al artículo 20 de la Ley 820 de 2003 según la cláusula quinta del mismo negocio, arroja en los términos antedichos una pretensión inferior a **150 smlmv**, cuyo conocimiento es atribuido por su valor a los jueces civiles municipales.

Dado que la competencia vertical para conocer del asunto que se discute, viene determinada por la cuantía de la pretensión restitutoria objeto de la *litis*, y precaviendo que la misma no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, se advierte que la competencia para procesar la pretensión de restitución invocada, queda radicada en los juzgados civiles municipales de Medellín.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la **CUANTÍA**, la presente demanda instaurada por **LUZ DEBIA GUZMÁN PELÁEZ** contra la señora **LUISA FERNANDA RUIZ URQUIJO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (reparto) para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0b7ff3de918c47c964a8cbdb79beb6bbc84d27fe43825e718a8346469c2e338d

Documento generado en 27/08/2021 04:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>